



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-031-2022

SOLICITUD: 330008622000198

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

Ciudad de México, a seis de octubre de dos mil veintidós.

Se encuentra reunido el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, integrado por los CC. Erika Alicia Aguilera Hernández, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos; Daniel Pedraza Vargas, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia y Mónica Buitrón Ymay, Responsable del Área Coordinadora de Archivos, Responsable del Área Coordinadora de Archivos, en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los diversos 64, 65, fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de proceder al estudio y análisis de la determinación formulada por la Unidad Administrativa competente para la atención de la solicitud de información con folio número **330008622000198**:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que el 07 de septiembre de 2022, se recibió en la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, vía electrónica a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISAI), la solicitud de acceso a la información pública señalada al rubro, en la que el solicitante requirió:

330008622000198	Favor de proporcionar copia completa y legible (en su versión pública) de cualquier acta de Entrega-Recepción de devolución de Área Contractual, de cualesquier Contrato de Exploración y/o Extracción. (sic)
-----------------	---

SEGUNDO.- Que de conformidad con el procedimiento establecido para la atención de las solicitudes de información pública, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a través del memorándum UT. 195/2022, turnó el asunto en mención a la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos y la Dirección General Jurídica de Asignaciones y Contratos, ya que, por la naturaleza de sus atribuciones, dentro de sus archivos podría existir la información solicitada por el ciudadano.

TERCERO.- Que la Dirección General Jurídica de Asignaciones y Contratos, mediante el Memo 237.371/2022, de fecha 19 de septiembre de 2022, contestó la solicitud de información en los siguientes términos:

"En atención a la Solicitud, de conformidad con lo previsto en los artículos 19, primer párrafo, 116 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los artículos 13, primer párrafo, 113 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación con la documentación solicitada, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en esta Dirección General, se informa lo siguiente:

Se localizó un Acta de Entrega-Recepción (en adelante, Acta) del Área Contractual 14, Campo Moloacan por la Terminación del Contrato para la Extracción de Hidrocarburos Número CNH-R01-L03-A14/2015, la cual se anexa en versión pública, la cual consiste en 06 fojas útiles.

Respecto a la información contenida en el Acta antes mencionada, se clasifica como información confidencial, la información testada la versión pública, de conformidad con los artículos 113, fracción I, de la LFTAIP; 116 de la LGTAIP y el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información (en adelante, Lineamientos), en virtud de que las Solicitudes de renuncia de una parte o de la totalidad de un área contractual, no se pueden proporcionar de manera íntegra, además de que la información



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-031-2022
SOLICITUD: 330008622000198
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

confidencial no se encuentra sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Así, la difusión de la información de las partes que han sido testadas en la versión pública que se remite, contenían datos de personas identificadas o identificables, de conformidad con el artículo 116 de la LGTAIP; 113 de la LFTAIP y el numeral segundo, fracción XVII y trigésimo octavo de los Lineamientos, así como el artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo expuesto, es dable concluir que la información referida cumple con los supuestos de clasificación como confidencial, establecidos por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, mismo que se transcribe a continuación:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;"

CUARTO.- Que la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos, contestó la solicitud de información mediante el Memo 260.0368/2022, de fecha 20 de septiembre de 2022, en los siguientes términos:

"En consonancia con lo anterior, en apego a lo previsto en los artículos 38 y 39 del RICNH y una vez analizada la Solicitud de Información Pública en desahogo, respecto de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos que obran en los expedientes de esta UATAC, (conforme a los detalles proporcionados por el solicitante), así como lo expuesto por las Direcciones Generales de Seguimiento de Contratos y de Seguimiento de Asignaciones, no se cuenta con información que permita atender la amable petición, toda vez que fue imposible hallar en los archivos que obran en esta UATAC, documentación coincidente con los criterios de "acta de Entrega-Recepción de devolución de Área Contractual, de cualesquier Contrato de Exploración y/o Extracción". (Sic.)

Por último, resulta importante precisar que la Dirección General de Seguimiento de Contratos, adscrita a la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos, abrió en el mes de febrero de 2020, un procedimiento en el Órgano Interno de Control de esta Comisión Nacional, derivado de irregularidades detectadas durante la verificación del contenido del Acta entrega - recepción, identificada con el folio 36644, hechos que pudieran ser constitutivos de responsabilidades administrativas, por actos atribuibles a ex Servidores Públicos que estuvieron adscritos a esta Comisión Nacional de Hidrocarburos. En este sentido, el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos informó a la Dirección General de Seguimiento de Contratos que, una vez agotadas las diligencias de investigación conducentes al caso, con fecha del día 30 de diciembre de 2020 se emitió Acuerdo de Calificación de Falta Administrativa, [...] no grave. Dicho expediente se encuentra documentado en el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de Hidrocarburos; así como de considerar las acciones de responsabilidad subsecuentes (en su caso). Situación que se refiere, derivado de la problemática de falta del detalle de información y/o documentación histórica en la Dirección General de Contratos, ya que en el Acta entrega - recepción en comento, esta no fue detallada. En este sentido, se precisa lo anterior, derivado de los hechos, actos, acciones, consecuencias, inconsistencias, irregularidades o problemáticas que pudieran estar relacionadas al respecto, en virtud de la administración y seguimiento técnico de los Contratos para la Exploración y/o Extracción de Hidrocarburos.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-031-2022

SOLICITUD: 330008622000198

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

Lo anterior a su vez enfatizando el tratamiento de reservado, que se deba dar a los trámites de quejas y responsabilidades, con fundamento en la Normatividad aplicable.

No obstante lo anterior y en aras del principio de máxima publicidad, se pone a disposición del solicitante la información publicada por esta Comisión Nacional de Hidrocarburos, misma que puede consultarse en los siguientes enlaces electrónicos:

CNH: <https://www.gob.mx/cnh>

RONDAS MEXICO: <https://rondasmexico.gob.mx/esp/rondas/>

Sistema de Información de Hidrocarburos: <https://sih.hidrocarburos.gob.mx/>

Sistema de Asignaciones: <https://asignaciones.hidrocarburos.gob.mx/>

QUINTO.- Que con base en las constancias relacionadas anteriormente, se integró el presente asunto en la sesión Permanente del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a fin de emitir la resolución que en derecho corresponda, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- Que la solicitud materia de esta Resolución, se turnó a la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos y a la Dirección General Jurídica de Asignaciones y Contratos, toda vez que dichas Unidades Administrativas podrían tener la información referente a la solicitud materia de la presente resolución.

Ahora bien, la solicitud fue atendida en los términos en que fueron referidos en los Resultandos Tercero y Cuarto, toda vez que dichas unidades administrativas con motivo de sus atribuciones previstas en el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, podrían tener la información referente a la solicitud.

En ese orden de ideas, y atendiendo a lo señalado por las Unidades Administrativas, se desprende que el asunto en que se actúa fue atendido por las áreas responsables de la Comisión Nacional de Hidrocarburos que, en razón de sus atribuciones, pudieran tener en sus archivos la información solicitada. Por lo que respecta a la Dirección General Jurídica de Asignaciones y Contratos, en la parte conducente de su respuesta, pone a disposición del solicitante **6 hojas**, las cuales atienden a la solicitud de información, al señalar que:

"Se localizó un Acta de Entrega-Recepción (en adelante, Acta) del Área Contractual 14, Campo Moloacan por la Terminación del Contrato para la Extracción de Hidrocarburos Número CNH- R01-L03-A14/2015, la cual se anexa en versión pública, la cual consiste en 06 fojas útiles."



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-031-2022
SOLICITUD: 330008622000198
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

Por su parte la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos, respondió la solicitud de información de la siguiente forma:

"...respecto de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos que obran en los expedientes de esta UATAC, (conforme a los detalles proporcionados por el solicitante), así como lo expuesto por las Direcciones Generales de Seguimiento de Contratos y de Seguimiento de Asignaciones, no se cuenta con información que permita atender la amable petición, toda vez que fue imposible hallar en los archivos que obran en esta UATAC, documentación coincidente con los criterios de "acta de Entrega-Recepción de devolución de Área Contractual, de cualesquier Contrato de Exploración y/o Extracción."

En ese sentido, será objeto de pronunciamiento por parte del Comité de Transparencia la solicitud de confirmación de la clasificación de la información formulada por la Dirección General Jurídica de Asignaciones y Contratos, en su calidad de área responsable de la información, debido a los términos que expuso para tal efecto.

TERCERO.- Que este Comité de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, analizará la petición de la unidad administrativa denominada Dirección General Jurídica de Asignaciones y Contratos, en relación con la **clasificación de la información como confidencial respecto a las partes testadas** en el Acta de Entrega-Recepción del Área Contractual 14, Campo Moloacan por la Terminación del Contrato para la Extracción de Hidrocarburos Número CNH- R01-L03-A14/2015.

En este orden de ideas, respecto de la clasificación de los datos personales, es necesario invocar lo que dispone el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra establece:

"Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;"*

En concordancia con lo previamente referido, el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, refiere que:

"Artículo 116. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable."*

Adicionalmente, en el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), se prevén las siguientes directrices:

"Trigésimo octavo. *Se considera Información confidencial:*

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-031-2022

SOLICITUD: 330008622000198

**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL**

Derivado de la normatividad aplicable al caso concreto, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Asimismo, se establece que se considera como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En ese tenor, se observa que los sujetos obligados son responsables de la información confidencial en su posesión y, en relación con estos, se deben adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de la información confidencial y eviten su acceso no autorizado, por lo que no se podrá difundir el contenido de los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de las funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de sus titulares.

Lo anterior permite salvaguardar un bien jurídicamente tutelado de la mayor relevancia como lo es la protección frente a intromisiones que pudieran considerarse arbitrarias o ilegales en su vida privada.

Con base en lo expuesto, se concluye que la naturaleza de la información que la unidad administrativa clasificó reúne los elementos y notas cualitativas correspondientes a la información confidencial, toda vez que incluye información relativa a una identificación de una persona física y que sólo atañen a su titular, por lo que, de dar a conocer dicho dato se haría identificable a la persona, lo cual conforma un régimen jurídico de protección a través de datos personales que deberán ser salvaguardados.

Asimismo, se advierte que el número de identificación de una persona física es información confidencial, ya que la existencia del documento mismo, así como la información contenida en este son datos que únicamente le atañen al particular, ya que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, aunado a que es un documento de carácter personalísimo cuyo propósito es que sea utilizado únicamente por su titular, por lo tanto, el citado número constituye información clasificada.

Derivado de lo anterior, los datos personales, como los que se omitieron por el área solicitante, deben protegerse en virtud de que podrían causar una afectación al titular de esa información en virtud de que:

- Son datos únicos e irrepetibles;
- Permiten identificar al titular de los mismos;
- Son datos sensibles, al exponer la identidad de una persona;
- Es deber del Estado, salvaguardar el derecho humano de protección de datos personales;
- Dicha protección debe potencializarse en virtud de las nuevas herramientas tecnológicas;



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-031-2022
SOLICITUD: 330008622000198
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

- Divulgar datos personales expondría a los particulares a invasiones agresivas, arbitrarias, positivas o negativas por parte de terceros e incluso de la autoridad pública, y;
- Se podrían afectar derechos inherentes al ser humano, como son la intimidad, el honor, la reputación, la vida privada y, consecuentemente, la dignidad humana.

Principios que se recogen en la tesis aislada 1a. VII/2012 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante la Décima Época, con número de registro 2000233, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, página 655, cuyo rubro y texto es el siguiente:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

Dichos principios también fueron tomados de la tesis aislada I.10o.A.6 CS (10a.) emitida por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, durante la Décima Época, con número de registro 2020564, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 70, Sep. de 2019, Tomo III, Materia(s): Constitucional, página 2200, cuyo rubro y texto es el siguiente:



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-031-2022

SOLICITUD: 330008622000198

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. EL DEBER DEL ESTADO DE SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO DEBE POTENCIALIZARSE ANTE LAS NUEVAS HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS, DEBIDO A LOS RIESGOS QUE ÉSTAS REPRESENTAN POR SUS CARACTERÍSTICAS. Conforme al proceso legislativo de la adición del segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 1 de junio de 2009 en el Diario Oficial de la Federación, en relación con la interpretación del artículo 11, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, efectuada en diversos criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el deber del Estado frente al derecho de los gobernados a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de los individuos que integran la sociedad, y que conlleva la obligación de dejarlos exentos e inmunes a invasiones agresivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública, debe potencializarse ante las nuevas herramientas tecnológicas. Lo anterior, por el efecto multiplicador de los medios de comunicación digitales de Internet y las redes sociales, a través de los cuales se facilita la difusión y durabilidad de su contenido, al permanecer de manera indefinida en los medios electrónicos en los que se publican, sin restricción territorial alguna; constituyéndose así en una constante invasión positiva o negativa, según el caso, a los derechos inherentes al ser humano, vinculados con el mencionado, como son la intimidad, el honor, la reputación, la vida privada y, consecuentemente, la dignidad humana.

En mérito de lo anterior, atendiendo a los argumentos hechos valer por la Unidad Administrativa responsable, **se confirma la clasificación de la información como confidencial**, respecto a los datos de identificación que fue testado en el Acta de Entrega-Recepción del Área Contractual 14, Campo Moloacan por la terminación del Contrato para la Extracción de Hidrocarburos Número CNH- R01-L03-A14/2015.

Con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información; con el objetivo de suprimir la información clasificada como confidencial dentro de la versión pública propuesta para ser entregada al peticionario, en términos de lo expuesto en el presente considerando y de conformidad con los argumentos hechos valer por el área responsable de la información se ponen a disposición **6 hojas**, cabe aclarar que, atendiendo a que el número de hojas referidas no excede las veinte contempladas en el artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se pone a disposición del peticionario la documentación solicitada y descrita con antelación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos considera procedente resolver y así:

RESUELVE

PRIMERO.- Por los motivos expuestos en el Considerando Tercero de la presente Resolución se confirma la clasificación de la información como confidencial, misma que el área responsable testó en la versión pública del Acta de Entrega-Recepción del Área Contractual 14, Campo Moloacan por la Terminación del Contrato para la Extracción de Hidrocarburos Número CNH- R01-L03-A14/2015. Lo anterior en términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO.- Indicar al solicitante que de conformidad con los artículos 147, 148, 149 y 150 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer el recurso de revisión



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-031-2022
SOLICITUD: 330008622000198
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

en contra de la presente resolución, si así lo estimare conveniente, para lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

TERCERO.- Ordenar a la Unidad de Transparencia proceda a la notificación de la presente resolución al solicitante a través del Sistema SISA 2.0.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman los CC. Erika Alicia Aguilera Hernández, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos; Daniel Pedraza Vargas, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia y Mónica Buitrón Ymay, Responsable del Área Coordinadora de Archivos, integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

**Titular del Órgano Interno de
Control**

**Suplente del Titular de la
Unidad de Transparencia**

**Responsable del Área
Coordinadora de Archivos**


**Lic. Erika Alicia Aguilera
Hernández**


Lic. Daniel Pedraza Vargas


Lic. Mónica Buitrón Ymay